

AUTO No. 566 DE 2019
(02 de julio)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE COMO INSTRUMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DEMÁS RESIDUOS CONTAMINADOS POR ESTE, PRESENTADO POR LA EMPRESA RECITOL S.A.S.”.

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto 050 de 16 de Enero de 2018 proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito de 25 de febrero de 2019, radicado ENT-1336, la señora Yury Inés Florez Hernandez, actuando en representación de la Empresa Recitol S.A.S., presenta solicitud para la aprobación del Plan de Contingencia de la empresa referida, con el principal objetivo de trabajar en el Departamento de La Guajira, para ofrecer los servicios de recolección de aceites lubricantes usados y demás residuos contaminados por este.

En aras de verificar los lineamientos señalados en el artículo 7 del Decreto 050 de 2018 y en la Resolución No. 1209 de 29 de junio de 2018 (por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta los términos de referencia únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14., del Decreto 1076 de 2015), se remitieron los documento soporte al Grupo e Seguimiento Ambiental de la Corporación, mediante oficio de 14 de mayo de 2019, radicado INT-2166, para que conceptuara sobre su viabilidad.

Mediante oficio de 05 de junio de 2019, radicado INT-2483, el Coordinador del Grupo de Seguimiento Ambiental, determina que *“revisando la información presentada por la Empresa Recitol S.A.S., encontramos que esta cumple con lo establecido en Decreto 050 de 2018 y Resolución No. 1209 de 2018”.*

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, *“corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, *“se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite”.*

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, en su parágrafo 2 del artículo 7, señala lo siguiente:

(...) "Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del Seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1. Establece lo siguiente: "Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de entre otros los siguientes:

- *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Teniendo en cuenta que el documento presentado por la Empresa RECITOL S.A.S., cumple con los requisitos de ley (Resolución No. 1209 de 29 de junio de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta los términos de referencia únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14., del Decreto 1076 de 2015), se considera viable establecer como instrumento de control y seguimiento ambiental el plan de contingencia presentado para la recolección y transporte de aceites lubricantes usados y demás residuos contaminados por este, en jurisdicción del Departamento de La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como instrumento de control y seguimiento ambiental el Plan de Contingencia para la recolección y transporte de aceites lubricantes usados y demás residuos contaminados por este, en jurisdicción del Departamento de La Guajira, presentado por la Empresa RECITOL S.A.S., identificada con Nit. 900.206.336-1, conforme las anteriores consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al representante legal de la Empresa RECITOL S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el Plan de Contingencia y el expediente correspondiente, al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán publicarse en el boletín oficial y/o página WEB de **CORPOGUAJIRA**, por lo cual se ordena remitir copia del presente acto administrativo a la secretaría General para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, La Guajira, a los dos (02) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela
Revisó: Jelkin

